

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en la gestión preparatoria de notificación judicial de protesto de cheque seguida ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-15.785-2020, caratulado “BASF Chile S.A. con Mellado”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la solicitante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado de veintiséis de octubre de dos mil veinte, que declaró inadmisibile la gestión interpuesta.

Segundo: Que la recurrente denuncia la vulneración de lo dispuesto en los artículos 22 del Código Civil; 22, 26, 29, 33 y 42 de la Ley Sobre Cuentas Corrientes, Bancarias y Cheques; 434 N°4, 441 y 442 del Código de Procedimiento Civil y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, atendido que se desestimó la gestión preparatoria de notificación judicial de protesto de cheque porque la causal de firma disconforme no se encuentra prevista en los artículos 22 y 33 de la ley especial, no obstante que esta última disposición a modo ilustrativo señala como causal genérica la falta de pago, pero es el banco quien está llamado a indicar el motivo específico para negar el pago de un cheque, resultando evidente que los bancos protestan los cheques según la orden del cliente y dando preeminencia a las causales formales, en este caso, al motivo de firma disconforme, aun cuando el cliente carecía de fondos en su cuenta y ésta debió ser la causal de protesto. Agrega que si el librador emite un cheque dolosamente con firma disconforme, incurre en un delito, ya sea de estafa o de giro doloso de cheques, pero para continuar la arista penal el DFL 707 obliga a realizar la gestión preparatoria previa en sede civil, consistente en la notificación del protesto del cheque, trámite judicial que resulta



imperativo para el tenedor o beneficiario del cheque si desea perseguir la responsabilidad civil o penal del librador. Por otro lado pone de relieve que en el proceso civil, en que predomina el principio dispositivo, el legislador solo excepcionalmente reconoce al tribunal el análisis de las pretensiones de las partes, como ocurre a modo ejemplar en el procedimiento ejecutivo, según se deriva de los artículos 441 y 442 del Código de Procedimiento Civil. De este modo, la actuación oficiosa del tribunal no puede extenderse a cualquier otra fase del procedimiento, como ocurrió en este caso. Lo dicho -sigue la impugnante- debe relacionarse con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, puesto que la decisión recurrida se aparta de los principios constitucionales del debido proceso, en tanto se impidió a su parte la posibilidad que se conozca y resuelva su pretensión por un tribunal.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que revoque el fallo de primera instancia y, como consecuencia de ello, se ordene tener por interpuesta la gestión preparatoria de notificación judicial de protesto de cheque. En subsidio, pide que se case de oficio la sentencia recurrida en el sentido solicitado.

Tercero: Que la resolución recurrida declaró inadmisibile la gestión preparatoria a la vía ejecutiva respecto de los cheques series N°000575-2, N°000573-7, N°000572-5 y N°000574-9, protestados por firma disconforme, señalando al efecto que la causal de protesto no es de aquellas previstas en el artículo 22 del D.F.L. 707, sobre Cuentas Corrientes, Bancarias y Cheques.

Cuarto: Que el protesto del cheque es un acto solemne en virtud del cual el banco librado deja constancia al dorso del documento de su negativa a pagarlo a su presentación, indicando las causales de dicha negativa



(Vásquez M. Guillermo, Tratado sobre el Cheque, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1987, pág. 278).

Conforme al artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, los cheques sólo pueden ser protestados por falta de pago, siendo jurisprudencia asentada por esta Corte de Casación que las únicas causales que habilitan al portador del documento para preparar la vía ejecutiva, de acuerdo con el N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, son aquellas que taxativamente contempla el artículo 22 de la misma ley. De este modo, la falta de pago que no obedezca a las causales del artículo 22, como cuando se aduce, por ejemplo, firma disconforme, mal girado, falta de endosos, caducado, entre otros, no podrá generar un protesto bancario apto para preparar la vía ejecutiva mediante su notificación judicial al girador, de manera que una gestión de esta naturaleza carece de eficacia para configurar un título ejecutivo (C.S 5 de mayo de 2015 rol 30.328-14; C.S. 14 de enero de 1999, rol 2448-98; C.S. en Gaceta Jurídica N° 204, pág.29 y C.S. en Fallos del Mes N° 463, pág. 843, entre otros. También, Corte Suprema, 11 de febrero de 2020, Rol 33.769-19).

Acorde con lo expuesto, este tribunal ha sostenido que "los cheques que sean protestados por causales distintas de las establecidas en el artículo 22 de la Ley de Cheques, carecen de la aptitud necesaria que exige el legislador para llegar a constituirse, mediante y previa notificación judicial del protesto, en títulos ejecutivos que sirvan de base o fundamento para la ejecución de una obligación civil" (C.S. 11 de octubre de 2007, rol 4891-06 y C.S. 28 de enero de 2010, rol 8123-08).

Quinto: Que, en consecuencia, para que el protesto de un cheque haga nacer acción ejecutiva para su cobro, resulta indispensable que el no pago se origine exclusivamente en falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago dada por el librador por causales diversas de las que autoriza la



ley, lo que en la especie no ocurre respecto de los cheques materia de la ejecución que fue protestado por “firma disconforme”, causal que no corresponde a las que prescribe el citado artículo 22 de la Ley de Cheques.

Sexto: Que entonces, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso, es posible concluir que los sentenciadores efectuaron un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia objeto del juicio, para proceder, a continuación, a aplicar correctamente la normativa atinente al caso de que se trata, sin que se advierta en su decisión que hayan incurrido en los errores de derecho que se les atribuye, resolviendo acertadamente al declarar inadmisibile la gestión preparatoria.

Séptimo: Que por los razonamientos ya explicitados el recurso de casación en el fondo deducido adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada Andrea de La Vega Silva, en representación de la solicitante, contra la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°16.052-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por el Ministro Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sra. Carolina Coppo D.

No firman las Abogadas Integrantes Sra. Tavolari y Sra. Coppo, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





KBBZXCQQHXN

null

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

